

ENSAYOS TEMÁTICOS

El derecho al nombre en el entendimiento de la Suprema Corte de Justicia de la Nación: reseña del amparo en revisión 259/2013

Juan Jaime González Varas*

* Licenciado en derecho por la Universidad Anáhuac México Sur. Maestrante en derechos humanos y democracia por la Facultad Latinoamericana de Ciencias Sociales (Flacso-México) y estudiante de la Maestría en Derechos Humanos y Garantías en el Instituto Tecnológico Autónomo de México (ITAM). Secretario auxiliar de Ponencia de la Secretaría Técnica de la Presidencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación; y director ejecutivo y socio fundador de Derechos Humanos Painal Media, A. C.

Resumen

El desarrollo jurisprudencial e interpretativo del derecho al nombre en nuestro sistema jurídico es aún limitado. La creciente aparición de un contexto de cambio en la estructura y organización de la sociedad han hecho necesario que los tribunales nacionales comiencen a generar mecanismos de interpretación que, desde un enfoque de derechos humanos, sean capaces de dar respuestas adecuadas de armonización entre instituciones jurídicas tradicionales de derecho civil y familiar con el adecuado goce y ejercicio de los derechos humanos de las personas. Así, el presente texto expresa sólo una de las más recientes interpretaciones que la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha realizado en torno al derecho al nombre y la relación que éste guarda con la vigencia de otro tipo de derechos fundamentales.

Palabras clave: derecho al nombre, derechos humanos, derecho a la identidad, filiación, familia.

Abstract

The judicial interpretation and case law about right to a name in our legal system is still limited. The recent changes in the structure and society's organization have done necessary that domestic tribunals begin to create interpretative procedures that, from a human rights approach, may be able to generate effective answers to harmonize civil law concepts with an appropriate exercise of human rights. Therefore, this paper aims to show one of the most recent interpretations made by the National Supreme Court of the right to a name and its relation with other human rights.

Key words: right to name, human rights, right to identity, filiation, family.

Sumario

I. Derecho humano al nombre: de la enunciación constitucional a su contenido material, una construcción con base en el derecho internacional de los derechos humanos y II. ¿Restricciones al derecho humano al nombre?

El 30 de octubre de 2013, la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación resolvió el amparo directo en revisión identificado con el número 259/2013, bajo la ponencia del ministro Jorge Mario Pardo Rebolledo, cuyo tema general fue identificado mediáticamente como el derecho a la modificación del nombre o cambio de nombre, en el caso, el apellido paterno.

El amparo se concedió para efectos¹ de que dos hermanas pudieran cambiar su apellido para adecuarse a su realidad social y familiar, toda vez que su tutor fue quien había asumido el papel de padre desde que ellas eran niñas, además de que les había permitido usar su apellido. Lo anterior se da con base en el fundamento de que el principio de inmutabilidad que rige a las personas no puede por sí solo ser suficientemente objetivo y razonable para negar la posibilidad de la modificación solicitada.

Al respecto, no es la primera vez que nuestro Tribunal Constitucional se ocupa del estudio de un tema relativo a la modificación de un nombre (apellido). En la séptima época, la extinta Tercera Sala consideró válido modificar el nombre de una persona en su acta de nacimiento para ajustar su situación jurídica a su realidad social. Por su parte, como precedentes recientes identificamos los diversos amparos directos en revisión 2424/2011 y 772/2012, resueltos también por la Primera Sala en fechas 18 de enero de 2012 y 4 de julio de 2012, respectivamente, bajo la ponencia del ministro José Ramón Cossío Díaz, cuando por primera vez se fijó el contenido y alcance del derecho humano al nombre.²

¹ Se precisa que los efectos de la concesión del amparo, en estricto sentido jurídico, fueron los de revocar la sentencia y conceder el amparo para que el juez de la causa dejara insubsistente la sentencia reclamada y emitiera otra en la que se estableciera la procedencia del cambio o modificación del nombre, para lo cual deberá verificar si se acredita la necesidad de modificación para ajustarse a una situación jurídica o realidad social.

² En el amparo directo 772/2012, el ajuste del apellido a la realidad social derivó de que la actora lo dejó de usar a la edad de 14 años por considerar que la exponía al ridículo y burla ante la sociedad, lo cual le causaba un perjuicio moral; por su parte, en el amparo directo 2424/2011 se alegó la modificación de un

No obstante lo anterior, en este caso las actoras solicitaban excluir la filiación derivada del vínculo biológico entre ellas y el padre biológico, a fin de que su filiación se estableciera mediante el cambio de apellido con una persona distinta y, en ese sentido, pudieran llevar tal apellido paterno para, de esta forma, adecuar su nombre a la realidad en que se desenvuelven.

Así, la Sala estimó analizar el asunto desde dos vertientes: *I)* como consecuencia del cambio de filiación solicitada y *II)* como necesidad de adecuar el nombre de las actoras a su realidad y, en esa medida, tener presente que la sola circunstancia de que el cambio de filiación no fuera procedente, no necesariamente traía como consecuencia la improcedencia de la solicitud relativa a la modificación del nombre, en tanto que en la demanda inicial se advierte que esa petición tiene como sustento autónomo tratar de adecuar el nombre de las actoras a su realidad social.

En ese orden de ideas, atendiendo al principio pro persona, se concluyó que la petición de modificar el nombre no sólo era una pretensión solicitada como consecuencia del cambio de filiación, sino que además se había ejercido de manera autónoma para adecuarlo a la realidad de las niñas; y que, en esa medida, la negativa del cambio de filiación solicitada no necesariamente generaba la improcedencia de la modificación del nombre. Así, el presente fallo no abarcó lo decidido por el Tribunal Colegiado en relación con la petición del cambio de filiación, en tanto que, al no encontrarse controvertida en los agravios, se declaró firme conforme a lo establecido en primera y en segunda instancia.

Con el presente fallo, parece que la Primera Sala de la Corte se aproxima a consolidar un criterio sobre las manifestaciones del derecho humano al nombre. En ese sentido, se estima que lo que debe llamarnos la atención no es una visión reduccionista de una *autorización para modificar un apellido*, sino los razonamientos de fondo que han llevado al máximo tribunal a posicionar el derecho al nombre en la agenda judicial de los derechos humanos.

apellido compuesto, y requería testar la segunda parte del compuesto, pues la actora lo había utilizado por años como simple (primer apellido paterno y primer apellido materno).

I. Derecho humano al nombre: de la enunciación constitucional a su contenido material, una construcción con base en el derecho internacional de los derechos humanos

1.1 ¿Qué contempla el derecho al nombre? Una mirada a las fuentes del derecho internacional

Desde el precedente identificado con el número 2424/2011, la Sala fijó el contenido y alcance del derecho humano al nombre. Así reconoció que el artículo 29 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos considera, de manera expresa, entre otros, el derecho al nombre entre una gama de derechos humanos irrestringibles e insuspendibles incluso en aquellos casos denominados como *estados de excepción* (casos de invasión, perturbación grave de la paz pública o de cualquier otro que ponga a la sociedad en grave peligro o conflicto).

No obstante lo anterior, la Sala aceptó que la referencia constitucional enunciativa del derecho humano en comento no fijaba su sentido o alcance, ni lo definía en alguna medida, por lo que estimó conveniente remitirse a las fuentes internacionales en materia de derechos humanos de conformidad con los siguientes instrumentos normativos: *a)* la Declaración Universal de Derechos Humanos, estableció que “toda persona tiene derecho a un nombre propio y a los apellidos de sus padres o al de uno de ellos”; *b)* el artículo 18 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos prevé que “toda persona tiene derecho a un nombre propio y a los apellidos de sus padres o al de uno de ellos. La ley reglamentará la forma de asegurar este derecho para todos, mediante nombres supuestos si fuere necesario”; *c)* el artículo 24 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos; *d)* el artículo 7º, apartado 1 y 8 de la Convención sobre los Derechos del Niño, reconocen además el derecho del niño a preservar su identidad, incluido el nombre; y, *e)* la Convención sobre la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación contra la Mujer obliga a los Estados a reconocer a la mujer casada el mismo derecho que el hombre a elegir el apellido.

Aunado a ello, la Primera Sala en el amparo directo 2424/2011 también remontó las interpretaciones que en la sede internacional se han realizado sobre el derecho humano al nombre. Así, rescata que el nombre y apellido constituyen un elemento básico e indispensable de la identidad de cada persona, que permite identificarlas como miembros de una familia, y sin el cual no puede ser reconocida por la sociedad, por lo que son esenciales para establecer formalmente el vínculo

entre los diferentes miembros con la sociedad y con el Estado.³ En ese sentido, los Estados deben garantizar que la persona sea registrada con el nombre elegido por ella o por sus padres, según sea el momento del registro, sin ningún tipo de restricción al derecho ni interferencia en la decisión de escoger el nombre; y una vez registrada la persona, se debe garantizar la posibilidad de preservar y restablecer su nombre y apellido.⁴

Ahora bien, una vez determinado el contenido material del derecho humano al nombre, y a efecto de analizar su eventual alcance, es importante precisar la función que desempeña en el individuo.

1.2 ¿Qué función desempeña el nombre? Un derecho de doble función

La Sala estimó que el nombre tiene una doble función, pues por un lado sirve como signo de filiación y parentesco y, por otro, permite individualizar a las personas al distinguirlas de los demás miembros de la sociedad:

a) Filiación (función filial). Aunque por regla general la filiación tiene sustento en el fenómeno biológico de la procreación, no se puede negar que éste no es el único, de manera que, atendiendo al tipo de filiaciones que pueden existir, en especial las de orden civil, es posible afirmar que el derecho no crea el vínculo biológico, sólo lo califica o regula; y que, a la vez, el vínculo biológico no crea *per se* la relación jurídica que surge de la filiación. En este orden de ideas, *progenitor* es un término de orden biológico, mientras que el concepto de *padre o madre* es una categoría de orden jurídico que se relaciona con el parentesco de las personas, el cual puede ser considerado o equiparado al consanguíneo sin importar el origen biológico de las personas.

b) Identidad (función individualizadora). El apellido de una persona permite ubicarla como parte de un determinado grupo familiar y, a la vez, individualizarlas. Su sola referencia evoca los atributos, cualidades y defectos de la persona que lo porta, trayendo a colación sus obras, hechos y acciones, por lo que es evidente que el nombre se encuentra ligado de manera inescindible a la personalidad e identidad de las personas y, por ende, a su propia dignidad.

³ Corte IDH, *Caso de las Niñas Yean y Bosico vs. República Dominicana*, Sentencia del 8 de septiembre de 2005, párr. 182; *Caso de la Masacre de las Dos Erres vs. Guatemala*, Sentencia de 24 de noviembre de 2009, párr. 192.

⁴ Corte IDH, *Caso de las Niñas Yean y Bosico...*, *doc. cit.*; *Caso de la Masacre de las Dos Erres...*, *doc. cit.* párr. 184.

Así, al identificarse diversas funciones, se destaca la interrelación de este derecho con otros derechos, como veremos a continuación.

1.3 ¿Qué implicaciones tiene el derecho al nombre en la dignidad de las personas? Transversalización del derecho, un derecho de la personalidad

El nombre, además de cumplir con las funciones antes precisadas, es un atributo que la ley otorga al individuo para integrar su personalidad, pues a través del nombre se ejercen derechos y obligaciones, lo cual encuentra sustento en la dignidad de las personas. Esto es así porque la dignidad, como derecho fundamental del ser humano, sirve de base y condición para el ejercicio de los demás derechos.

Ahora bien, se partió de la idea de que el derecho a la identidad personal ha sido definido por el Tribunal Pleno de la Suprema Corte como el que tiene la persona a poseer sus propios caracteres, físicos e internos, y sus acciones, que lo individualizan ante la sociedad. Así, la identidad personal es el conjunto y resultado de todas aquellas características que permiten individualizar a una persona en la sociedad, es todo aquello que hace ser “uno mismo” y no “otro” y que se proyecta hacia el exterior, permitiendo a los demás conocer a esa persona y, de ahí, identificarla.

En ese orden de ideas, si una de las funciones del nombre es permitir la individualización de las personas, es evidente que desempeña un papel fundamental en el derecho a la identidad, y aunque el nombre de las personas sólo es un elemento que integra el derecho a la identidad, no se puede negar que también se construye a través de múltiples factores psicológicos y sociales que tienen especial incidencia en el ámbito en que la persona se ve a sí misma y quiere proyectarse hacia los demás.

Conforme a lo anterior, se llega a la conclusión de que si bien por regla general se considera el nombre de las personas como inmutable, toda vez que la identificación e individualización de las personas plasmada en el registro civil otorga orden y seguridad a la sociedad sobre el estado civil de las personas en él registradas, y por lo tanto debe gozar de estabilidad y permanencia, lo cierto es que tal regla no es absoluta, pues si el nombre se rige por el principio de autonomía de la voluntad y forma parte del derecho a la identidad –la cual se construye a través de múltiples factores psicológicos y sociales–, debe considerarse que si el nombre causa una afectación psicológica o social a las personas, sí puede ser objeto de modificación, pues el artículo 5º, apartado 1, de la Convención Americana sobre Derechos Humanos es terminante al establecer: “Toda persona tiene derecho a que se respete su integridad física, psíquica y moral”.

Por ello, si la regla de inmutabilidad del nombre no es absoluta, entonces el derecho al nombre admite la posibilidad de que pueda ser modificado.

1.4 Alcance del derecho: ¿derecho al nombre o derecho a un registro?

En el desarrollo de la sentencia, la Sala estimó necesario determinar cuál era el alcance del derecho humano al nombre y los apellidos previsto en el artículo 18 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos. Esto fue porque la ejecutoria dictada por el Cuarto Tribunal Colegiado en Materia Civil del Primer Circuito estimó que este derecho se colmaba cuando el nombre de una persona era registrado en un acta de nacimiento con el apellido de sus padres.

Así, conforme al contenido del derecho realizado de conformidad con el apartado anterior, queda claro que el derecho al nombre no es un derecho a un registro únicamente, sino que admite la posibilidad de modificarlo para ajustarlo a una realidad social de la que el individuo forma parte.

Al respecto, se precisa que las personas puedan por sí y ante sí modificar su nombre o apellido a simple voluntad, de manera vana o caprichosa, pero por seguridad jurídica es necesario acudir ante la autoridad competente y solicitar la modificación; además, esa solicitud debe apoyarse en una causa que justifique el cambio que se pretende. Esto nos obliga, de alguna u otra manera, a pensar en que dicho derecho, como muchos otros, admite restricciones, las cuales se analizarán posteriormente.

II. ¿Restricciones al derecho humano al nombre?

El Código Civil para el Distrito Federal, en su capítulo XI, del Título Cuarto, del Libro Primero, se advierte que las actas del Registro civil pueden modificarse a través de una rectificación o una aclaración.

No obstante, la rectificación de un acta no debe confundirse con una aclaración, pues esta última sólo procede cuando en el levantamiento del acta correspondiente existen errores mecanográficos, ortográficos o de otra índole, que no afectan los datos esenciales de la misma, de ahí que su trámite sea de índole administrativa ante la Dirección General del Registro Civil; en cambio, la rectificación de un acta no solamente puede afectar los datos esenciales que en ella se contienen, sino que incluso puede afectar el acto mismo que a través de ella se inscribe en el Registro civil.

De lo anterior se desprende que el Código Civil para el Distrito Federal sí permite modificar, incluso de manera sustancial, el nombre de las personas; sin embargo, salvo el caso de reconocimiento de un hijo, no se establece otra hipótesis que permita variar el nombre de las personas.

No obstante, eso no implica que el reconocimiento de un hijo sea la única causa por la cual se pueda modificar el nombre de las personas, pues de un análisis sistemático del Código Civil para el Distrito Federal se advirtió que el nombre de una persona también puede modificarse como consecuencia de las acciones que se emprenden en relación con la maternidad y paternidad de las personas.

Así pues, teniendo en cuenta que ningún derecho es absoluto y que el nombre de las personas imprime seguridad a las relaciones que entablan las personas en su ámbito familiar y social, que sin duda trascienden lo jurídico al servir como signo de filiación y parentesco y permitir la individualización de las personas, se concluyó que la intención del legislador del Distrito Federal fue que el nombre sólo pueda variarse en los casos específicos antes señalados, y no a simple voluntad, pues de concluir lo contrario, implicaría que el nombre puede ser variado a voluntad sin que resulte relevante la causa, pasando por alto el principio de referencia y la seguridad jurídica que éste conlleva.

2.1 Solución del caso concreto: evaluación de las restricciones

Conforme lo expuesto, la Sala advierte que si la adecuación del nombre a la realidad no está prevista en el Código Civil para el Distrito Federal como una causa o hipótesis que permita modificar el nombre, entonces implícitamente está prohibida, y encuentra sustento en el principio de inmutabilidad que rige al nombre de las personas.

Al respecto, se consideró que tal restricción no resultaba suficientemente objetiva, razonable y proporcional para negar la posibilidad de modificar el nombre a fin de que se adecue a la realidad de la persona que solicita el cambio; y tampoco resulta compatible con otros derechos fundamentales del individuo, como el derecho a la identidad, el derecho de protección de la familia y el derecho a la salud.

El razonamiento que emite la Sala para concluir que el nombre de la persona no corresponde con su realidad ni con la manera en que se ve a sí misma y quiere que los demás la vean (identidad), puede entenderse de la siguiente forma:

- a) La imagen que una persona tiene de sí misma, o piensa que tienen de ella, en buena medida está determinada por el conocimiento de sus orígenes biológicos.

- b) En el caso, la persona tiene pleno conocimiento de sus orígenes biológicos por tener la certeza de quiénes son sus progenitores.
- c) La persona fue objeto de abandono por parte de uno de ellos.
- d) Por ello, no tiene relación con el grupo familiar al que, por cuestión de orden biológico, pertenece en relación con ese progenitor y, por ende, no se siente identificado con su progenitor ni quiere que socialmente se le relacione con él.
- e) No hay concordancia con la familia a la que, de hecho, pertenece, al haber sido otra persona la que, sin tener una obligación legal, asumió las cargas y el papel de padre que debió desempeñar su progenitor, al grado de que, a fin de encontrar un sentimiento de pertenencia o vinculación con la persona que asumió la función de padre y la familia de él, utiliza de manera constante el apellido de éste.

Por lo tanto, estimó que cuando esa situación se presenta, se está en presencia de una causa que justifica solicitar la modificación del nombre, en tanto tiene sustento no sólo en el derecho al nombre y la posibilidad de modificarlo, sino en que, además, se encuentra vinculada al derecho a la personalidad e identidad de la persona y, por ende, a su propia estima, salud psicológica y dignidad, además de que encuentra vinculación con el derecho constitucional de protección a la familia.

Así, concluye que si a pesar de que en los hechos se puede llegar a establecer que una persona, a raíz de un acogimiento familiar, guarda el estado de hijo respecto a otra que no es su progenitor, pero no puede demandar el reconocimiento de ese estado, ni el que asume el papel de padre puede reconocerla como hija, en tanto que la persona se encuentra debidamente registrada y reconocida como tal por su progenitor, dicha persona, debe tener al menos la posibilidad de solicitar la modificación de su nombre para que éste se adecue a su realidad social.

PRESIDENTA

Perla Gómez Gallardo

CONSEJO

José Antonio Caballero Juárez
José Luis Caballero Ochoa
Miguel Carbonell Sánchez
Denise Dresser Guerra
Manuel Eduardo Fuentes Muñiz
Mónica González Contró
Nancy Pérez García
Nashieli Ramírez Hernández

VISITADURÍAS GENERALES

PRIMERA Alfonso García Castillo
SEGUNDA Monserrat Matilde Rizo Rodríguez
TERCERA Sergio J. González Muñoz
CUARTA Clara Isabel González Barba
QUINTA Claudia Patricia Juan Pineda

CONTRALORÍA INTERNA

Hugo Manlio Huerta Díaz de León

SECRETARÍAS

EJECUTIVA Hugo Ulises Valencia Gordillo
**PROMOCIÓN DE LOS DERECHOS HUMANOS
E INCIDENCIA EN POLÍTICAS PÚBLICAS** Orfe Castillo Osorio*

CONSULTORÍA GENERAL JURÍDICA

Irma Andrade Herrera

DIRECCIONES GENERALES

QUEJAS Y ORIENTACIÓN Ignacio Alejandro Baroza Ruíz
ADMINISTRACIÓN Jaime Mendoza Bon
COMUNICACIÓN POR LOS DERECHOS HUMANOS Guillermo Gómez Gómez
EDUCACIÓN POR LOS DERECHOS HUMANOS Raúl Armando Canseco Rojano

DIRECCIÓN EJECUTIVA DE SEGUIMIENTO

Mónica Marlene Cruz Espinosa

CENTRO DE INVESTIGACIÓN APLICADA EN DERECHOS HUMANOS

Ricardo A. Ortega Soriano

SECRETARÍA PARTICULAR DE LA PRESIDENCIA

Beatriz Juárez Cacho Romo

COORDINACIÓN GENERAL DE VINCULACIÓN ESTRATÉGICA

David Peña Rodríguez

COORDINACIONES

ASESORES:

INTERLOCUCIÓN INSTITUCIONAL Y LEGISLATIVA Santiago Rodríguez Solórzano
TECNOLOGÍAS DE INFORMACIÓN Y COMUNICACIÓN Darío Medina Ramírez*
SERVICIOS MÉDICOS Y PSICOLÓGICOS Sergio Rivera Cruz
SERVICIO PROFESIONAL EN DERECHOS HUMANOS Mónica Martínez de la Peña

*Encargado(a) de despacho